



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06403-2007-PHC/TC
CAJAMARCA
BENITO EDQUEN DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benito Edquen Díaz contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de la provincia de Santa Cruz-Chota, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a fojas 191, su fecha 18 de septiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Santa Cruz-Chota, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, los señores Valencia Pinto, Lévano Fuentes y Armas Mejía, por haber vulnerado el principio *in dubio pro reo*, así como su derecho al debido proceso, en conexión con la libertad individual.
2. Que refiere que con fecha 4 de diciembre de 2006, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chota lo condenó a 10 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de homicidio simple (Exp. N° 1998-052). Señala también que dicha condena fue confirmada por la sala emplazada mediante resolución de fecha 7 de febrero de 2007. Alega que se le declaró reo contumaz por inasistir a la diligencia de lectura de sentencia mediante resolución de fecha 27 de junio de 2005 a pesar de que no fue notificado en el domicilio procesal que se encuentra consignado en el expediente penal, además de que se le nombró abogado de oficio no obstante que ya había designado un abogado de su libre elección. Alega también que ha sido condenado sin que existan pruebas en su contra, lo que en definitiva vulnera el mencionado principio *in dubio pro reo*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06403-2007-PHC/TC
CAJAMARCA
BENITO EDQUEN DÍAZ

3. Que, en lo que se refiere a la inexistencia de pruebas que sustente la condena impuesta al recurrente, alegada en la demanda, cabe mencionar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que los aspectos de valoración y/o suficiencia probatoria, así como la determinación de las responsabilidades penal son temas que corresponde ser dilucidados de manera exclusiva por la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser materia de análisis en sede constitucional. En tal sentido, este extremo de la demanda es improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.
4. Que, en lo que respecta a la indebida declaración de contumacia y nombramiento de abogado de oficio alegada en la demanda, del estudio de autos se advierte que mediante oficio N° 1753-06-DIVPCL-CH/DICAJ (que consta a fojas 102), la Policía Nacional del Perú puso a disposición del Primer Juzgado Especializado Penal de Chota al recurrente en calidad de detenido, lo que permitió que se llevara a cabo la diligencia de lectura de sentencia del proceso N° 1998-0052 con fecha 4 de diciembre de 2006 (cuya acta obra a fojas 112). Asimismo, se advierte del acta de dicha diligencia de lectura de sentencia que el recurrente se encontraba asesorado por su abogado defensor Eladio Bustamante Delgado, quien fuera designado mediante escrito de fecha 11 de junio de 2002 (a fojas 40).
5. Que, en consecuencia, la declaración de contumacia cuestionada por el recurrente habría cesado con la puesta a disposición del recurrente ante el órgano jurisdiccional por parte del personal policial; además, la designación de abogado de oficio también quedó sin efecto en la medida que el recurrente en dicho acto procesal se encontró asesorado por parte de su abogado defensor elegido libremente, habiendo acontecido ambos hechos antes de la interposición de la presente demanda. En consecuencia, este extremo de la demanda también es improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable"*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06403-2007-PHC/TC
CAJAMARCA
BENITO EDQUEN DÍAZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**